

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/04/2023.- INTERPUESTO POR LA C. NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ**, Representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **EN CONTRA DE:** “a) Oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, expedido el 14 de abril de 2023 por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, responsable del mismo, por el cual procede al cobro del remanente correspondiente a la cantidad de \$2,982.987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.) bajo apercibimiento de aplicar en perjuicio del partido, lo señalado en el artículo 10 de los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores", relativo a retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente. b) El inminente primer acto de aplicación del artículo 10 de los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores", que se tilda de inconstitucional, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, responsable del mismo”(sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Visto la razón de turno efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

**Primero:** Téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, Licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, por remitiendo el informe circunstanciado aportado mediante el oficio: **CEEPC/SE/537/2023**, así también remitiendo constancias de publicación del medio de impugnación y certificación de conclusión de plazo de terceros interesados, sin haber comparecido alguno en el plazo legal, así como demás documentos que fueron desglosados en la razón de cuenta de fecha cuatro de mayo del presente año, las cuales integran el expediente en que se actúa, en consecuencia, se le tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**Segundo:** Del análisis del escrito, por el cual se interpone el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, se **admite** el presente medio de impugnación, promovido por la ciudadana **Norma Angelica Márquez Vázquez**, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, acreditada ante el CEEPAC, que promueve en contra de:

“ a) "Oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023. expedido el 14 de abril de 2023 por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, responsable del mismo, por el cual procede al cobro del remanente correspondiente a la cantidad de \$2,982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.) bajo apercibimiento de aplicar en perjuicio del partido, lo señalado en el artículo 10 de los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores", relativo a retener la ministración mensual del financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

b) El inminente primer acto de aplicación del artículo 10 de los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas

aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores", que se tilda de inconstitucional, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, responsable del mismo."

Como se ha precisado es procedente la admisión del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción I, V, 46 fracción II, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al cumplirse con los siguientes requisitos:

**a) Forma.** El medio de impugnación interpuesto por Norma Angelica Márquez Vázquez, fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable, así también se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano.

**b) Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que el acto que constituye la materia de inconformidad fue notificado el día 18 dieciocho de abril del presente año, por lo tanto, si la presentación de la demanda se efectuó el día 24 veinticuatro de julio del presente año, esto es se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación:** En términos de lo dispuesto por el numeral 13 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de la parte actora, quien comparece con el carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que la Autoridad Responsable, al rendir el Informe circunstanciado reconoció dicha personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece.

**d) Interés jurídico:** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte la emisión del oficio: CEEPAC/PRE/SE/483/2023 de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, signado por la Consejera Presidenta Dra. Paloma Blanco López y Secretario Ejecutiva Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se está ejecutando la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el reembolso de financiamiento no ejercido, por el Instituto Político en cuestión, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta procedente, para en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

**e) Definitividad:** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se atribuye directamente al Organismo Electoral, por lo cual el actor no tenía la obligación de ejercitar de manera previa ningún juicio o medio de impugnación.

**f) Pruebas.** Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas, que fueron aportadas al escrito mediante el cual promueve el Recurso de Revisión:

DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023 de 14 de abril del año en curso, mediante el cual se le requiere para que dentro del término de diez días reintegre el remanente correspondiente al recurso no ejercido del financiamiento público correspondiente al ejercicio 2019.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Consistente en el oficio MOR/SLP/FINA/076/2023 de 2 de marzo de 2023, signado por el Lic. Guillermo Andrés Rivera Vázquez, mediante el cual, en atención a la entrada en vigor de las reformas a la Ley General de Partidos Políticos, solicita se realicen los descuentos por multas o remanentes bajo las consideraciones del artículo 25 de dicho ordenamiento.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. Consistente copia simple del acuerdo CG/2023/ENE/01 emitido por el Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este organismo electoral, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que me beneficie y que resulte de las constancias de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los hechos.

e) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En lo que favorezca a los intereses del aquí accionante.

Se admite la prueba documental pública primera, en términos del artículo 18 fracción I y 19 fracción I de la Ley Justicia Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por los funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que respecta a la prueba documental segunda, al tratarse del acuse de diversa solicitud efectuada por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en San Luis Potosí, dirigido a la Consejera Presidenta del CEEPAC, la misma se califica como una documental privada misma que se admite en términos del artículo 19 fracción I último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

La prueba documental tercera, consistente en la copia simple del acuerdo del acuerdo CG/2023/ENE/01 emitido por el Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se admite en términos de los artículos 18 fracción I y 19 fracción I de la Ley Justicia Electoral, por tratarse de una documental emitida por la Organismo Electoral Local, donde consta la distribución del financiamiento público de los partidos políticos.

Por lo que respecta a las pruebas Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los 18 fracción V y VI y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

**f) Domicilio y personas autorizadas.** Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juan de Oñate 1125 fraccionamiento Jardín de esta ciudad; y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a Martha Nely Hernández Rodríguez.

**h) Terceros Interesados.** Por otra parte, y como se desprende de los informes circunstanciados rendidos por la Autoridad Responsable, **no compareció en el plazo legal tercero interesado en el presente asunto.**

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite** el Recurso de Revisión identificado como **TESLP/RR/04/2023.**

**Cierre de instrucción.** Al no encontrarse diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se decreta el cierre de la instrucción**, en consecuencia, procédase a la elaboración del proyecto de resolución, dentro del plazo legal, previsto en la Ley de la Materia.

**Notificación.** En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor, y por estrado a los demás interesados, para lo cual colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracción IX, y artículo 50 fracción II, V, y IX del de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.